

Terminaciones anticipadas del procedimiento penal en Suramérica

(Una reflexión desde la verdad en el proceso)

Anticipated Sentencing in Criminal Procedure
in South America
(From Truth in Judicial Process)

Gabriel Jaime Salazar¹
Universidad Pontificia Bolivariana
Colombia

Resumen

Este escrito es el resultado del proyecto investigativo “Sistemática acusatoria comparada en Suramérica”. Metodológicamente está fundamentado en documentos y en trabajo de campo, con entrevistas y visitas guiadas a cada uno de los países. Precisamente, se constató que el procedimiento penal, en la región suramericana, es un instrumento destinado a garantizar el acceso a la justicia, tanto para el Estado por medio del órgano de acusación,

1 Profesor del Área de Derecho Penal de la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Pontificia Bolivariana y de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana (Medellín, Colombia). Miembro del Grupo de Investigaciones en Derecho (UPB-GRID) y de *Ratio Iuris* (UNLAULA). Este escrito hace parte del proyecto de investigación titulado: “Sistemática acusatoria comparada en Suramérica”, en el cual participa como coinvestigador, el profesor Juan Guillermo Jaramillo Díaz. E-mail: gabrieljaime.salazar@upb.edu.co

como para las víctimas, imputados y terceros, afectados con la posible comisión de un delito. Este acceso no significa el derecho a tener razón en el asunto debatido, sino la garantía mínima de ser escuchado en el ejercicio de los derechos, ante un tribunal independiente, imparcial, en trámite previamente establecido por la ley, y donde en plazo razonable se defina el curso de la persecución penal. Este diseño permite, y así se ha establecido en la región, una serie de salidas alternas o anticipadas a la culminación del procedimiento, como medidas que no escapan a las garantías básicas del debido proceso, y que, bajo estos parámetros, son más un medio de lograr la solución del asunto, que métodos para obligar al Estado a buscar la verdad absoluta o histórica del delito..

Palabras clave: Archivo, preclusión, oportunidad, conciliación, sobreseimiento, conformidad, verdad, procedimiento.

Abstract

This paper is a result of the research project “Comparative Accusatory Systems in South America”. Its method consists in fieldwork interviews, guided visits in each country and documental consults. It was found that South American Criminal Procedure is, legally, conceived as a mechanism to ensure equal access to the Administration of Justice for the States, through their prosecuting organs, Victims and Defendants. Such access implies the minimum guarantee of due process: to be heard in Trial, before an impartial Court, according to precedent law and in a reasonable term, without delays. It was also found that each country has Alternative Dispute Resolution Mechanism that allow anticipated sentencing, based on, not on the actual facts, but on consensual truth.

Key Words: File, estoppel, opportunity, reconciliation, plea bargain, true.

Introducción

Abordar el problema de la verdad en el proceso y vincularlo con el tema penal es un asunto difícil, por todos los elementos sociales y políticos que se involucran al momento de definir el fin u objeto de la justicia penal. Actualmente, los derechos de las víctimas, a la verdad, a la justicia y a la reparación no habilitan para que el trámite de asuntos penales, de forma indefectible, se encamine sin control alguno a la efectividad de estos derechos, ya que en un ambiente democrático, la igualdad de oportunidades para quienes participan en el procedimiento también es un derecho que, de cara a otros sujetos, resulta igualmente exigible. En este sentido cabrían las preguntas: ¿Cuál sujeto no está interesado en la verdad? ¿Quién no tiene derecho a la verdad? ¿Cuál sujeto no está interesado en la justicia? ¿Quién no tiene derecho a la justicia? ¿Cuál sujeto no está interesado en la reparación de daños causados? En sí, la exigencia de estos derechos no es más que un ángulo a partir del cual se analizan estas situaciones, y cuál es la posición asumida en el conflicto de intereses de los sujetos, toda vez que tanto acusador, como víctimas e imputados tienen iguales intereses.

No es extraño afirmar que la verdad en un procedimiento, al menos en países con inicios o tradición democrática como ocurre en Suramérica, y los controles derivados del respeto por los derechos humanos reconocidos por los instrumentos que hacen parte del Sistema Interamericano limitan esa idea de verdad que se pueda construir; por esto, límites como la prohibición de tortura, tratos crueles, inhumanos, degradantes, la orden judicial previa, el control judicial posterior, la proporcionalidad en la limitación de derechos no son más que, desde la perspectiva procesal, restricciones para construir una idea de verdad en la actuación. Lo mismo puede afirmarse, dentro del margen de soberanía y configuración legal de los Estados, para la eficacia que conceden las leyes a ciertos medios probatorios, frente al convencimiento de los hechos por parte del juez, tal y como ocurre con la regulación de oportunidades y formas de valoración probatoria.

Lo anterior fue afirmado, ya hace tiempo, por Cafferata (2004) cuando manifestó que el debate actual gira en torno a si la base de solución de un caso penal debe ser la comprobación de la verdad real, indicando que la verdad solo puede ser aproximativa por los límites del conocimiento humano: “huellas que se borran, percepciones deformadas, rutinas burocráticas de investigación, limitaciones legales a la obtención de pruebas”.

1. El objeto del procedimiento en el proceso penal

Intencionalmente, este escrito hace referencia a procedimiento y proceso penal; esta diferencia, a simple vista sintáctica, está cargada de todo un sentido teórico y práctico difícil de desconocer, en el entendido de que la actuación penal, en toda Suramérica, está diseñada y regulada legalmente en la clásica división: fase de investigación, juzgamiento, y eventual ejecución, cada una con un objeto diferente que le da sentido lógico a la estructura, tal y como es investigar la posible ocurrencia de un suceso de naturaleza delictiva, e identificar los posibles autores, acusar o pretender una sentencia de condena penal o civil para estos últimos y sus eventuales terceros civiles y, finalmente, hacer efectiva y vigilar el cumplimiento de la sentencia de condena penal.

Ahora, de acuerdo con Alvarado (2010), el proceso como método de debate, compuesto de una serie procedimental lógica -la afirmación, la posibilidad de negación, el momento de confirmación y la alegación- es una totalidad de actos en los cuales existe la idea de proceso, cuyo objeto o fin es lograr una declaración del juez ante quien se presenta el litigio, manifestada mediante la sentencia. Obviamente, todo proceso requiere de un procedimiento.

En materia penal existe una serie de trámites, que aunque legalmente organizados y lógicos, no tienden de forma directa a la realización de la serie del proceso, o de su objeto que es la sentencia; son actos preparatorios o de apoyo para la serie del proceso, como la investigación y el aseguramiento de personas o cosas, o también son actos, ya no preparatorios sino ejecutivos, de la sentencia penal.

Así, resulta que el objeto del procedimiento depende del acto concreto a practicar en la fase de investigación, juzgamiento o ejecución, comoquiera que es particularizado y tiene un fin que lo hace explicable por sí solo, independiente de la fase de su práctica, mientras que el objeto del proceso es uno solo y nunca depende de los actos concretos ya que es una totalidad de actos, sin los cuales no puede generarse tal idea.

Estas premisas permiten afirmar, que en el marco de la actuación penal existen múltiples procedimientos que tienen objeto o fin en sí mismos, como los de captura, aseguramiento de cosas, formulación de cargos, aceptación de cargos, salidas alternativas, incluso, de libertad condicional. Pero, sin duda alguna, solo aquellos que cumplan toda la serie lógica del método de debate permiten construir la idea de proceso con su correspondiente objeto: la sentencia.

Del mismo modo, en cuanto a las terminaciones anticipadas de la actuación penal, cuya naturaleza es simplemente procedimental y, por regla general, evita el agotamiento de toda la serie lógica del proceso, no constituyen proceso independiente del acto judicial por el cual se hacen efectivas -orden, auto o sentencia-; son mecanismos que tienen objetos o fines diferentes según su formulación legal, con lo que se reafirma su carácter procedimental. Solo puede atribuirse como objeto: a. Evitar la continuación del procedimiento ante su falta de éxito para la persecución penal. b. Hacer partícipes protagonistas tanto a víctima como a victimario en la solución del conflicto que genera el delito. c. Lograr economía procesal ante eventos de conformidad. d. Evitar la continuación del procedimiento por motivos político-criminales que evitan la sanción penal.

Así, entonces, con las terminaciones anticipadas del procedimiento penal, los Estados tienen el innegable deber de reconfigurar su objeto, en el marco del derecho de acceso a la justicia, para terminar con esa visión netamente punitiva que históricamente lo ha acompañado, tal y como preguntaba Molina (2012): “El proceso penal configurado dentro de un Estado de derecho, ¿se trata realmente de un proceso, o es simplemente un trámite de carácter administrativo para avalar la imposición de una condena penal?”.

2. La terminación anticipada del procedimiento penal

En Suramérica, los países miembros de la OEA, y con ratificación de la Convención Americana de Derechos Humanos -en adelante simplemente la Convención-, se han obligado internacionalmente a garantizar los derechos contenidos en dicho instrumento internacional y, además, a establecer que las disposiciones de derecho interno sean compatibles y permitan efectividad de la Convención.

Precisamente, y en forma comparativa, la tendencia actual en Suramérica consiste en lograr un sistema procesal que cumpla efectivamente unos objetivos claros y definidos para el sistema penal, frente al derecho y a las garantías judiciales establecidas en el artículo 8 de la Convención, el cual establece el derecho que toda persona tiene de ser oída, con las debidas garantías, y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley. Asimismo, el derecho a la protección judicial establecido en el artículo 25 del mismo instrumento, el cual determina que:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la

Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

En efecto, estos derechos enmarcados en el acceso a la justicia en materia penal no comprenden el derecho a obtener sentencia condenatoria o absolutoria, o una sentencia que acoja las pretensiones o excepciones de alguna de las partes (González, 1984); tampoco, el lograr la ejecución de una pena para el sentenciado. Estos derechos tienen su fundamento en lograr una investigación efectiva, respetuosa de las garantías judiciales y el recurso judicial para defender los derechos fundamentales. En esa medida, el derecho que tienen las víctimas a la justicia, a la verdad y a la reparación no implica indefectiblemente el establecimiento de medidas legislativas que los reconozcan como sujetos activos del derecho a castigar, ya que este tipo de medida es de libre configuración para los Estados.

Ahora bien, es bastante interesante reconocer que todas las estructuras penales en Suramérica establecen trámites ordinarios o comunes, los cuales están diseñados para regular la investigación, la acusación, el juzgamiento, la ejecución y la reparación de las víctimas, hallando estructuras procedimentales y verdaderas series lógicas de proceso, con sus momentos de afirmación, posibilidad de negación, confirmación y alegación, y cuyo objeto es la sentencia. Sin embargo, no es extraño identificar situaciones que impiden la continuación del procedimiento, y generan una terminación anticipada, toda vez que no se agotará toda la serie procedimental del proceso, o no terminará con sentencia. Estas medidas legales, bajo el control de la Convención, no resultan incompatibles siempre que se garanticen las reglas del proceso debido y el recurso efectivo; se aplican en Suramérica mediante los controles externos del juez, los recursos ordinarios o extraordinarios en cada procedimiento y, en definitiva, los mecanismos constitucionales de amparo como la tutela.

Del mismo modo, un sistema democrático, respetuoso de la presunción de inocencia y de la dignidad de la persona, no es un sistema diseñado exclusivamente para espiar, molestar, o para condenar a las personas; más bien, tiene un diseño que garantiza la defensa de los derechos de todos quienes intervienen con interés en la actuación. Las legislaciones en Suramérica no son ajenas a esta tendencia, unas con medidas menos restrictivas que otras, pero siempre en atención de situaciones que impiden una tramitación completa del procedimiento. En algunos casos se opta por premiar con disminuciones de pena o tratamientos benignos en la ejecución de la sanción, para lograr agilizar la terminación del asunto. Otros casos están diseñados para lograr reparación de la víctima, y en ellos se declina el interés estatal en la persecución penal. Otros más se explican por la necesidad político-criminal de no someter una persona a persecución, acusación o condena, cuando colabora eficazmente en la solución de conflictos más relevantes, o no existe necesidad de pena atendiendo a los bienes jurídicos lesionados, o a la colaboración con otro Estado.

En sí, son múltiples los mecanismos ideados para lograr una salida alternativa al procedimiento penal ordinario; se entiende “alternativa” aquella que busca una solución diferente al castigo, con la participación activa del procesado. De otro lado, existen medidas no alternativas, pero sí anticipadas, de concretar la voluntad estatal de castigar, tales como los casos de conformidad.

En razón de esto, es claro el planteamiento de Cafferatta cuando afirma que:

En la tendencia política criminal, una consecuencia que se avizora es la relacionada con la disyuntiva entre el principio de legalidad procesal (todo delito debe ser fatalmente investigado, juzgado y castigado, cualquiera fuera su gravedad y con el mismo empeño) y la posibilidad de admitir excepciones a él, por diversas razones (mínima gravedad o culpabilidad; pena natural; reparación de la víctima; descongestión del sistema judicial; fijación de criterios o prioridades para la persecución penal, etc.) propias del principio de oportunidad. Todo esto se deriva de otras preguntas y respuestas, sobre los fines del proceso penal, el tipo de verdad que en él se procura, el papel y funciones de los órganos públicos y de los particulares que actúan en él, etc. (2004. pp. 78-79).

Precisamente, esta visión del proceso penal, en la cual adquieren preponderancia las formas de terminación anticipada, autoriza una forma de repensar la relación entre la verdad y el proceso, en tanto que, de esta forma, se premia la solución bilateral del conflicto, antes que su conocimiento y solución judicial. Con razón el pensamiento de Mercado Maldonado, cuando afirma que:

La actual reforma del proceso penal en Latinoamérica se debe al tránsito del para-dogma del Estado racional que, al ejercer el *iuspuniendi*, dota de sentido al proceso penal, así como de mayores facultades al juez, y pasa, en la actualidad, al paradigma del sistema de justicia penal como marco de discusión y gestión de un conflicto de intereses aplicado a consecuencia de la comisión de un delito, donde las partes, como interesados en que se resuelva el referido conflicto. (Mercado, 2010. pp. 57-70)

3. Regulación legal de la terminación anticipada del procedimiento penal en Suramérica

Argentina. Con una organización política federal, habilita varios centros de creación legislativa en los niveles federal, local o provincial; por esa razón, en este escrito se van a abordar tres procedimientos en materia penal: el federal, el de la

ciudad autónoma de Buenos Aires, y el de la provincia de Buenos Aires, lo que obviamente no agotará las más de veinte provincias de la república argentina.

Argentina

1. *En el sistema procesal penal federal*

- a. *El sobreseimiento.* Es un mecanismo mediante el cual la acción penal se extingue o se impide su ejercicio. Garantiza la libertad del imputado, y procede a solicitud de parte o de oficio por el juez, en cualquier momento de la instrucción; tratándose de la extinción de la acción penal, procede en cualquier momento de la instrucción o el proceso propiamente dicho. Son causales para decretarlo mediante auto: 1. La extinción de la acción penal (la muerte del imputado, la amnistía, la prescripción y la renuncia del agraviado en casos de acción privada). 2. La inexistencia del hecho investigado. 3. La atipicidad del hecho investigado. 4. El delito no fue cometido por el imputado. 5. Por mediar causal de justificación, inimputabilidad, inculpa-bilidad o una excusa absolutoria. Igualmente, en caso de que no existan suficientes elementos de juicio para atribuir posible responsabilidad al imputado, el Juez de instrucción puede decretar el sobreseimiento.
- b. *Suspensión del procedimiento a prueba.* Establecida en los artículos 76 bis del Código Penal, esta modalidad conlleva la posibilidad de que a aquellas personas procesadas por delitos de acción pública, cuya consecuencia no exceda de (3) tres años de reclusión o prisión, se les suspenda la persecución penal para evitar su encarcelamiento. Eso sí, es una medida para casos leves, donde resulta necesario cumplir las obligaciones que fije el juez, cumplidas las cuales se decreta el sobreseimiento por extinción de la acción penal.
- c. *Procedimiento abreviado.* Fue establecido por la Ley 24825 de 1997, artículo 431 bis C. P. P. N. Es un trámite donde existe conformidad o acuerdo del imputado con el fiscal, acerca de la pena, lo que conlleva el reconocimiento de responsabilidad penal y la eliminación de momentos como la práctica de prueba en juicio, el debate y la resolución de la acción civil en este último caso, exceptuando que las partes acuerden lo contrario. Es requisito que el fiscal solicite una pena privativa de la libertad no superior a (6) seis años, o una pena no privativa de libertad.

Ciudad autónoma de Buenos Aires

- a. *Archivo de la actuación.* En la investigación preparatoria resulta factible, de acuerdo con el artículo 199 C. P. P. B. A., que el Ministerio Público fiscal

proceda a dar por terminada la actuación en algunos casos, con la necesaria participación del juez, mediante el archivo. Esta modalidad puede proceder cuando: 1) A criterio del Ministerio Público Fiscal el hecho resulte atípico. 2) A criterio del Ministerio Público Fiscal la acción esté prescrita o extinguida. Esta decisión deberá ser convalidada por el juez. 3) El autor sea inimputable o se encuentre amparado por alguna causa de justificación o exención de pena. Esta decisión deberá ser convalidada por el juez. 4) De la objetiva valoración de los elementos acompañados surja claramente que no hay posibilidad de promover la investigación o individualizar a los autores del hecho. 5) La naturaleza e importancia del hecho no justifiquen la persecución, cuando la decisión no contraría un criterio general de actuación. En estos eventos la víctima podrá plantear la revisión de la medida ante el fiscal de cámara. 6) Con la conformidad del fiscal de cámara, cuando fuera indispensable respecto de algún imputado para asegurar el esclarecimiento del hecho y/o el éxito de la pesquisa respecto de otros autores, coautores y/o partícipes necesarios que se consideren más relevantes, y aquel hubiera dado datos o indicaciones conducentes al efecto. El imputado beneficiado quedará obligado a prestar declaración como testigo, en caso de ser convocado, y deberá ser informado fehacientemente de esta obligación antes de disponerse el archivo. 7) Con la conformidad del fiscal de cámara, respecto de algunos de los hechos investigados, cuando contra una o varias personas se investiguen varios hechos, y por el concurso real de delitos se hubiera arribado con solo algunos de ellos a la máxima escala de pena posible y/o resulte innecesaria la persecución por todos para arribar al resultado condenatorio adecuado. 8) Se hubiera arribado y cumplido el acuerdo previsto en el artículo 204 inciso 2.º También se podrá archivar si no se cumplió el acuerdo por causas ajenas a la voluntad del imputado, pero existió composición del conflicto. Para que proceda el archivo por esta causal, en caso de pluralidad de víctimas, deberá existir acuerdo con la totalidad de ellas. 9) Con la conformidad del fiscal de cámara en los delitos culposos, cuando el imputado hubiera sufrido, a consecuencia del hecho, un daño físico o moral grave que torne innecesaria y desproporcionada la aplicación de una pena. 10) También el fiscal puede decretar el archivo de la actuación por no haber podido individualizar al imputado, decisión impugnada ante el fiscal de cámara.

Respecto del archivo, si se decretó por las causas previstas en las numerales a), b), c), f) e i) del artículo 199, la resolución del fiscal o, en su caso, del fiscal de cámara será definitiva y el Ministerio Público Fiscal no podrá promover nuevamente la acción por ese hecho. En los casos previstos en el inciso f), la víctima no podrá ejercer la acción penal contra el imputado respecto del cual se dispuso el archivo. Si el archivo se hubiera dispuesto por otras causales se podrá reabrir el proceso cuando se individualice a un posible autor o partícipe del hecho, o surjan circunstancias que lo acrediten.

- b. *El fiscal puede proponer al imputado y al ofendido otras alternativas para la solución de conflictos* en las acciones dependientes de instancia privada o en los casos de acción pública, en que pueda arribarse a una mejor solución para las partes, invitándolos a recurrir a una instancia oficial de mediación o composición. En caso de acuerdo, el fiscal dispondrá el archivo de las actuaciones sin más trámite. Sin embargo, esta modalidad de salida alternativa ha tenido un fuerte tropiezo en la cámara de apelaciones, en tanto se ha afirmado que implica una disposición de la acción penal que es un asunto que debe regular el congreso nacional. Estas decisiones no han impedido que en la práctica se sigan realizando mediaciones o composiciones. Ahora, estos mecanismos consisten en la intervención de un tercero que tiene capacidad de proponer soluciones a las partes, y se llevan a cabo ante una instancia oficial, exigida en la legislación vigente, a cargo del cuerpo de mediadores que dependen de la Oficina de Acceso a la Justicia y Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, dependiente de la Dirección de Política Judicial del Consejo de la Magistratura, quienes llevan adelante las audiencias con las partes sin intervención de los fiscales o los jueces, a diferencia de otros códigos latinoamericanos en donde se reserva el instituto a las facilitaciones de acuerdos presididas por el juez o por el Ministerio Público.
- c. *Suspensión del proceso a prueba*. De acuerdo con el artículo 205 del C. P. P. B. A., en cualquier momento de la investigación preparatoria, y hasta inmediatamente antes del debate, o durante este cuando se produzca una modificación en la calificación legal que lo admita, el imputado de un delito de acción pública, reprimido con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de (3) tres años, podrá proponer al juez la suspensión del proceso a prueba. Este mecanismo está regulado en el artículo 76 bis del Código Penal, debe ser resuelto en audiencia, y presenta la particularidad de que la oposición del Ministerio Público fiscal, fundamentada en razones de política criminal o en la necesidad de que el caso se resuelva en juicio, es vinculante para el juez.

Ahora, si se cumplen las condiciones impuestas por el juez se profiere sobreseimiento; en caso de incumplimiento, se dispone la continuación del procedimiento.

- d. *El avenimiento*. Denominado también, acuerdo entre el fiscal y el imputado, es una forma de terminación diferente del juicio común. Esta figura está regulada en el artículo 266 del C. P. P. B. A., y puede presentarse desde el momento de la notificación o intimación del hecho, hasta los cinco (5) días posteriores a la notificación de la audiencia de debate. El acuerdo debe versar sobre la pena y las costas, con la conformidad del imputado y la asistencia del defensor, lo que significa que se aceptan los hechos con la calificación legal adoptada y la participación responsable en los mismos. Ante este escenario,

el juez, en audiencia, verifica los alcances del acuerdo teniendo posibilidad de homologarlo o rechazarlo cuando no fue fruto de la voluntad plena del imputado, incluso, puede homologarlo y sentenciar por una calificación legal o una pena más favorable.

Provincia de Buenos Aires

- a. *Archivo*. En el marco de la investigación preparatoria el Ministerio Público fiscal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 bis (texto según Ley 13943), puede proceder con el archivo de la actuación en los denominados criterios de oportunidad: 1) Cuando la afectación del bien jurídico o el aporte del imputado en el hecho fuere insignificante, y siempre que la pena máxima del delito imputado no supere los (6) seis años de prisión. 2) Cuando el daño sufrido por el imputado, a consecuencia del hecho, torne desproporcionada, superflua o inapropiada la aplicación de una pena, excepto que mediaren razones de seguridad o interés público. 3) Cuando la pena en expectativa carezca de relevancia en consideración a la de los otros delitos imputados.

Eso sí, para poder aplicar estos criterios surge la necesidad de la reparación o composición del conflicto con la víctima. El imputado deberá acreditar haber reparado el daño ocasionado o expresar la posibilidad de hacerlo.

Durante la investigación preparatoria, en caso de que a juicio del fiscal no hubiere prueba suficiente sobre la existencia del hecho o la identificación del autor, podrá proceder el archivo de las actuaciones, con comunicación de este acto al juez de garantías, y notificación a la víctima.

Sin embargo, el archivo también puede proceder luego de la citación a juicio, cuando en los mismos supuestos autorizados: a) Exista anuencia previa y expresa del fiscal general; b) Exista un intervalo de al menos (30) treinta días con el de la fecha fijada para el inicio del debate. En este supuesto, si existiere particular damnificado, se le correrá vista por el plazo de quince (15) días para que manifieste si continúa o no con el ejercicio de la acción penal a su costa.

- b. *Sobreseimiento*. Como forma que da lugar a la terminación de la actuación penal, le corresponde su resolución al juez de garantías, siempre a solicitud del Fiscal, el imputado o su defensor, y tiene efectos de cosa juzgada en relación con el imputado a cuyo favor se dicta el auto de sobreseimiento total o parcial; por ende, no beneficia a otros autores o partícipes, eso sí, siempre que la causal sea de naturaleza personal.

Precisamente, son causales que permiten proferir sobreseimiento en la actuación cuando: 1) La acción penal se ha extinguido, casual que procede incluso en el juicio; 2) El hecho investigado no ha existido; 3) El hecho atribuido no encuadra en una figura legal; 4) El delito no fue cometido por el imputado; 5) Media una causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o una excusa absolutoria, siempre que no proceda la aplicación de una medida de seguridad en los términos del artículo 34 inciso 1.º del Código Penal; 6) Habiendo vencido todos los términos de la investigación penal preparatoria y sus prórrogas, no hubiere suficiente motivo para remitir la causa a juicio y no fuere razonable objetivamente prever la incorporación de nuevos elementos de cargo; 7) En los casos de archivo sujeto a condiciones, una vez cumplidas las mismas, el juez de garantías, a pedido del fiscal, podrá transformar el archivo en sobreseimiento; 8) En todos los casos de archivo con imputado determinado, también a pedido de parte, podrá procederse de igual modo cuando hubiere transcurrido desde la fecha de la resolución que lo dispuso, un plazo superior a los tres (3) años, si se tratare de causa criminal, y superior a un (1) año, cuando lo sea respecto de causa correccional.

Finalmente, es importante resaltar que de acuerdo con el artículo 334 BIS, (incorporado por Ley 13943), una vez finalizada la investigación, si el fiscal estima procedente el sobreseimiento, y existe particular damnificado debidamente constituido, el juez de garantías correrá vista al fiscal de cámara para que se manifieste respecto del pedido. Si no lo sostiene, dará vista al agente fiscal que corresponda, quien deberá formular requerimiento de elevación a juicio. Si el fiscal de cámara mantiene el sobreseimiento, previo a expedirse, el juez de garantías dará vista, por el plazo de quince (15) días, al particular damnificado para que en su caso requiera la elevación a juicio a su costa; en este caso, actuará en el juicio con las mismas facultades del Ministerio Público fiscal.

- c. *Juicio abreviado.* Regulado en los artículos 395 y siguientes del Código Procesal Penal de la provincia, es un procedimiento al que se acude por solicitud del fiscal, del imputado o de su defensor, cuando la pena privativa de la libertad no es mayor a quince (15) años, o se trata de una pena no privativa de libertad. Es esencial, en esta modalidad, que exista acuerdo entre el fiscal, y el imputado y su defensor, sobre la pena a solicitar y la calificación legal de los hechos; por esto, se requiere que el imputado y su defensor manifiesten conformidad con esos aspectos.
- d. *Juicio directísimo.* Regulado en el artículo 403 bis (artículo incorporado por la Ley 13183) procede en los casos que se inician por flagrancia, y el imputado hubiese admitido la responsabilidad del acto en su declaración, sin haber alegado circunstancias que le significasen la posibilidad de no aplicación de pena;

en audiencia, las partes acordarán continuar el proceso mediante las reglas del juicio abreviado o fijar los puntos litigiosos del caso para solicitar prueba limitada a estos en el debate, y se aplican a ese respecto las reglas del juicio ordinario. En este último supuesto, el proceso deberá llevarse ante el tribunal oral criminal, o ante el juez correccional correspondiente.

Bolivia

En este país, la legislación en materia de procedimiento penal permite al fiscal solicitar al juez de instrucción una forma alternativa al procedimiento ordinario; bajo esta metodología puede generar la suspensión condicional del procedimiento, la conciliación, la aplicación del criterio de oportunidad o la sentencia en procedimiento abreviado.

- a. *La suspensión condicional del procedimiento.* Permite que el imputado, en los casos en que la pena a imponer no sea superior a tres (3) años, acepte la responsabilidad penal en los hechos y repare a la víctima, cuando haya lugar a ello; en vez de suspender condicionalmente la ejecución de la pena de prisión, se genera la suspensión del procedimiento, lo que permite al final, si cumplen las condiciones fijadas por el juez, la terminación de la actuación penal sin consecuencias punitivas.
- b. *La conciliación.* Procedente en casos de conductas culposas que no tengan como resultado la muerte, y en aquellas conductas que afectan el patrimonio económico.
- c. *La aplicación de criterio de oportunidad.* También es un motivo de extinción de la acción penal. La modalidad que procede es la renuncia y la suspensión de la persecución penal, la cual se presenta cuando:
 1. Se trate de un hecho de escasa relevancia social por la afectación mínima del bien jurídico protegido (siempre que se garantice la reparación de daños a la víctima).
 2. Cuando el imputado haya sufrido, a consecuencia del hecho, un daño físico o moral más grave que la pena por imponerse (siempre que se garantice la reparación de daños a la víctima).
 3. Cuando la pena que se espera por el delito de cuya persecución se prescinde carece de importancia en consideración a una pena ya impuesta por otro delito.
 4. Cuando sea previsible el perdón judicial (siempre que se garantice la reparación de daños a la víctima).
 5. Cuando la pena que se espera carezca de importancia en consideración con las de otros delitos, o la que se impondría en un proceso tramitado en el extranjero, y sea procedente la extradición solicitada (esta es la causal que admite la suspensión de la persecución penal).

d. *Procedimiento abreviado*. Si bien esta es una forma anticipada de agotar el ejercicio de la persecución penal, y no precisamente una forma de evitar la terminación con sentencia, su procedencia se debe a que el fiscal, en el requerimiento conclusivo previo al consentimiento libre y unilateral del imputado acerca de la aceptación de los hechos, y el acuerdo con el imputado sobre la pena a imponer, solicita al juez de instrucción la aplicación del procedimiento abreviado. Este procedimiento se compone específicamente de una audiencia conclusiva para controlar el requerimiento y proceder el juzgador a verificar los requisitos del procedimiento abreviado, luego de los cuales, si se estiman cumplidos, procederá la emisión de la sentencia, con base en el reconocimiento de culpabilidad, y la pena no podrá ser superior a la acordada, eso sí, respetando el marco de legalidad fijado en el tipo penal aplicado.

Brasil

- a. *Archivo*. La investigación policial solo puede ser archivada por la autoridad judicial, previo requerimiento del Ministerio Público, en caso de que no exista base para la denuncia; cuando el juez no acepte la solicitud, será el procurador general quien determine si se procede con denuncia o se insiste en el archivo, evento en el cual el juez es obligado al archivo. Claro está, cuando esta medida ha sido solicitada por prescripción o causal extintiva de punibilidad o porque el hecho no constituye crimen, la decisión judicial hace tránsito a cosa juzgada y no se puede desarchivar la investigación policial, así surjan nuevas evidencias.
- b. *Absolución sumaria*. El juez puede absolver sumariamente y, por ende, de forma anticipada, cuando verifique que no se configuran los supuestos de la conducta punible, por atipicidad, o causales excluyentes de responsabilidad.
- c. *Procedimiento sumarísimo*. Regulado por la Ley 9099 de 1995 es un trámite que se caracteriza por la oralidad, simplicidad, informalidad, economía procesal, celeridad en la investigación y juzgamiento de conductas de menor potencial ofensivo, cuya pena privativa de libertad no supere los dos (2) años, y se dé la reparación de los daños ocasionados.

Precisamente, en la fase preprocesal que le corresponde a la policía, es posible, en audiencia preliminar ante juez, y con presencia del Ministerio Público, lograr una transacción civil, la cual puede ser homologada por el juez, mediante sentencia y sin derecho a recurso alguno. También, en esta audiencia preliminar se puede lograr la denominada transacción penal, en la cual la persona acepta ser condenada a una sanción privativa de derechos, o al pago de una

multa, pero nunca una pena privativa de la libertad. En este caso la sentencia homologatoria de la transacción es recurrible en apelación.

Colombia

- a. *Archivo*. Orden proferida por la fiscalía, como consecuencia de situaciones objetivas donde no se configure tipo penal alguno, o en eventos de inasistencia injustificada del querellante a la audiencia de conciliación obligatoria. Esta decisión puede ser objeto de control posterior por parte del Juez de garantías.
- b. *Preclusión*. Auto proferido por el juez de conocimiento ante eventos de extinción de la acción penal, inexistencia de los sucesos investigados, o imposibilidad probatoria de culpabilidad para el juicio.
- c. *Oportunidad*. En Suramérica, Colombia es el país con más causales de oportunidad en la persecución penal; estas pueden ser aplicadas por la fiscalía, con control posterior del juez de garantías. El mecanismo se halla regulado en los artículos 323 y s. s., de la Ley 906 de 2004, y se fundamenta en criterios de reparación, colaboración, mediación, conciliación, o insignificancia del delito, para evitar el ejercicio de la acción penal.
- d. *Allanamiento y acuerdos*. Como formas de justicia premial, Colombia establece dos formas de terminar el procedimiento, de manera anticipada, mediante sentencia. El primero de ellos es la forma unilateral, y el otro, la forma negociada con el acusador; en estas fórmulas la víctima no tiene poder de decisión y, que por regla general, ambas tienden a beneficiar punitivamente al procesado.

Chile

- a. *Abstención de abrir investigación*. Archivo. Cuando se verifique que los hechos denunciados no constituyen delito, o se considere extinta la responsabilidad penal del denunciado, la fiscalía puede abstenerse de abrir investigación; esta decisión será siempre fundada y se someterá a la aprobación del juez de garantías. Ahora, cuando lo que ocurre es que no existen elementos suficientes para aclarar los hechos denunciados, o no existen evidencias que permitan avanzar con la investigación, puede el fiscal ordenar el archivo provisional de la investigación, la cual puede ser nuevamente abierta cuando existan los antecedentes necesarios. En este evento, si la víctima no está de acuerdo puede acudir internamente ante las autoridades superiores del fiscal, o externamente ante juez de garantías para presentar una querrela, la cual puede generar la obligación de continuar con el ejercicio de la persecución penal.

- b. *Oportunidad.* Igualmente, en casos de poca gravedad, por razón de la sanción, o por las calidades del sujeto activo, puede el fiscal dar aplicación al principio de oportunidad, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C. P. P., permite no iniciar la persecución penal, o abandonar la ya iniciada, cuando se tratare de un hecho que no comprometiére gravemente el interés público, a menos que la pena mínima asignada al delito excediere la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, es decir, que no exceda los quinientos cuarenta (540) días, o que se tratare de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones. En esta decisión que debe ser sometida ante el juez de control de garantías para su respectivo control, resulta bastante novedoso que la oposición de la víctima a la aplicación de la oportunidad deja sin efectos la respectiva decisión del fiscal y, por ende, se debe demostrar, de cualquier forma, el interés para que se inicie o continúe la investigación, asunto que será objeto del respectivo control judicial.
- c. *La suspensión condicional del procedimiento.* Procede por acuerdo entre fiscal e imputado; esta salida alternativa obliga al cumplimiento de unas condiciones que, en caso de ser verificadas, extinguen el ejercicio de la acción penal mediante sobreseimiento. Precisamente, es posible su aplicación cuando: a) La pena que pudiere imponerse al imputado, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, no excediere de tres (3) años de privación de libertad. b) El imputado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito. c) El imputado no tuviere vigente una suspensión condicional del procedimiento, al momento de verificarse los hechos materia del nuevo proceso.
- d. *Acuerdos reparatorios.* El imputado y la víctima podrán convenir acuerdos reparatorios, los cuales deberán ser aprobados por el juez de garantías, en audiencia, siempre que se lleven a cabo hasta la preparación del juicio. Los acuerdos reparatorios solo podrán referirse a hechos investigados que afectaren bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, consistieren en lesiones menos graves, o constituyeren delitos culposos. Cumplidas las condiciones se procede con sobreseimiento definitivo.
- e. *Sobreseimiento definitivo.* Procede ante el juez de garantías, en los términos del artículo 250 del C. P. P.: i) Cuando el hecho investigado no fuere constitutivo de delito. ii) Cuando apareciere claramente establecida la inocencia del imputado. iii) Cuando el imputado estuviere exento de responsabilidad criminal, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Código Penal, o en virtud de otra disposición legal. iv) Cuando se hubiere extinguido la responsabilidad penal del imputado, por alguno de los motivos establecidos en la ley. v) Cuando sobreviniere un hecho que, con arreglo a la ley, pusiere fin a dicha responsabilidad. vi) Cuando el hecho de que se tratare hubiere sido

materia de un procedimiento penal en el que hubiere recaído sentencia, en firme, respecto del imputado. Ahora, en Chile no procede el sobreseimiento definitivo, cuando la persecución es de una conducta que constituya un crimen internacionalmente imprescriptible o no amnistiable, exceptuando casos de muerte del imputado, o cumplimiento de la condena.

Igualmente, establece el artículo 270 del C. P. P. una causal especial de sobreseimiento, la cual ocurre cuando el Ministerio Público no subsana oportunamente los vicios de la acusación, caso en el cual, el juez procederá a decretar el sobreseimiento definitivo de la causa, a menos que existiere querellante particular, que hubiere deducido acusación, o se hubiere adherido a la del fiscal.

- f. *Sobreseimiento temporal.* El sobreseimiento temporal, tal y como lo establece el artículo 252 (del C. P. P.) procede: a) Cuando para el juzgamiento criminal se requiriere la resolución previa de una cuestión civil, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma normativa. b) Cuando el imputado no compareciere al procedimiento y fuere declarado rebelde, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 99 y siguientes. c) Cuando después de cometido el delito, el imputado cayere en enajenación mental, de acuerdo con lo dispuesto en el título VII del libro cuarto del C. P. P.

El tribunal de juicio oral, en lo penal, dictará sobreseimiento temporal cuando el acusado no hubiere comparecido a la audiencia del juicio oral y hubiere sido declarado rebelde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 y 101 de este Código (C. P. P.). En Chile los casos de rebeldía o de no presencia física del imputado en la actuación procesal no suspenden el trámite sino hasta la preparación del juicio o, cuando ocurren en el juicio, se suspende hasta tanto pueda comparecer al juicio.

- g. *Decisión de no perseverar en el procedimiento.* Esta posibilidad ocurre cuando la investigación no arroja elementos (antecedentes) que permitan fundar la acusación ante el Ministerio Público; la comunicación de la decisión dejará sin efecto la formalización de la investigación, dará lugar a que el juez revoque las medidas cautelares que se hubieren decretado, y la prescripción de la acción penal continuará corriendo como si nunca se hubiere interrumpido. Es decir, más que una forma de terminar la actuación, se permite volver a iniciar su trámite ordinario.
- h. *Procedimiento abreviado.* Se trata de un procedimiento especial basado en la aceptación de los hechos y la responsabilidad en ellos por parte del imputado, y en los documentos y registros que el Ministerio Público haya reunido durante la instrucción; su conocimiento le corresponde al juez de garantías (artículos 407 y siguientes del C. P. P.).

La aceptación del acusado significa la renuncia al derecho a tener un juicio oral. Requiere una solicitud de pena, concretada por el fiscal, y con un límite de presidio menor en su grado máximo (hasta cinco años). El juez de garantía es el llamado a dictar sentencia.

Ahora bien, resulta importante señalar que el acuerdo no recae sobre la pena, sino en favor del procedimiento a utilizar; a su vez, el consentimiento tiene como objeto los hechos de la acusación y los elementos que la fundamentan. El querellante puede válidamente oponerse al trámite abreviado cuando ha presentado acusación diferente al Ministerio Público y la pena pueda superar los cinco años de privación de libertad.

Ecuador

- a. *El sobreseimiento*. Puede ser provisional o definitivo dependiendo de la intensidad y los alcances de los elementos de convicción sobre los temas de autoría y responsabilidad. El sobreseimiento temporal impone la suspensión de la investigación, por espacio de entre tres (3) y cinco (5) años. El sobreseimiento definitivo implica el archivo definitivo de la investigación, con fuerza de cosa juzgada.
- b. *Suspensión condicional*. Figura establecida para los delitos cuya pena no supera los cinco (5) años; la persona tiene que aceptar la autoría del hecho. El fiscal solicita la suspensión y le impone a la persona ciertas obligaciones que debe cumplir hasta por dos (2) años. La causa se archiva definitivamente si la persona cumple esas obligaciones durante ese interregno.
- c. *Acuerdos reparatorios*. Se pueden celebrar entre la fiscalía y la defensa del imputado; el fiscal anuncia al juez su contenido, y luego se archiva la causa.
- d. *Procedimiento abreviado*. La persona acepta el hecho fáctico y la fiscalía pide la imposición de una pena determinada.

Paraguay

- a. *La investigación no puede superar seis (6) meses contados a partir de la formulación de imputación*, o a partir de la realización de los primeros actos de esa naturaleza, como un allanamiento, por ejemplo. Ese término, sin embargo, puede ser prorrogado en condiciones de normalidad o de excepcionalidad. En el primer caso la decisión la toma el juez penal de control de garantías, a quien el fiscal había indicado cuánto tiempo iba a dedicarle a la investigación. Si el fiscal verifica que necesita más tiempo, sin que el total supere los seis

(6) meses, invoca esta prórroga ordinaria. En el segundo, no sin dejar de comprobar la excepcionalidad, el tribunal de apelaciones, vencido el término sin que exista acusación contra el imputado, ordena archivar sin posibilidad de retoma.

- b. *En cualquier momento de la actuación, hasta antes de la celebración de la audiencia preliminar en cuyo interior se revisa la acusación, el Ministerio Público fiscal puede hacer uso de la regla de la “oportunidad”, en los siguientes casos:* 1. Cuando el procedimiento tenga por objeto un delito, que por su insignificancia o por el grado de reproche mínimo, no genere el interés público en la persecución. 2. Cuando el Código Penal o las leyes permitan al tribunal prescindir de la pena. 3. Cuando la pena que se espera por el hecho punible carece de importancia, en consideración: i) A una sanción ya impuesta. ii) La que se espera por los demás hechos punibles que constituyan el objeto de procedimientos pendientes. iii) La que se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero. iv) Cuando se haya decretado, en resolución firme, la extradición o expulsión del imputado por delito cometido en el territorio paraguayo. En la aplicación de esta regla, por parte del Ministerio Público fiscal, se exige el aval del Tribunal de sentencia.
- c. *Igual, si hasta antes de la celebración de la audiencia preliminar, el imputado repara el daño causado, y admite los hechos objeto de imputación, el juez de control de garantías puede disponer la suspensión condicional del procedimiento, por un determinado tiempo, al vencimiento del cual se da lugar a la extinción de la acción penal.*
- d. *Durante la investigación el fiscal puede requerir del juez de control de garantías un sobreseimiento definitivo o temporal.* El sobreseimiento temporal se da en los eventos de notoria dificultad en la ubicación y obtención de elementos o evidencias, o en los eventos en que estos se encuentren en el exterior. Si se trata de un crimen, el sobreseimiento dura tres (3) años; dos (2), si se trata de un delito. Durante este interregno cesan todas las medidas cautelares, y si nada positivo se obtiene, entonces hay lugar el sobreseimiento definitivo.
- e. *Procedimiento abreviado.* En eventos de aceptación de los hechos por parte del imputado, cuando la pena a imponer no supere los cinco (5) años, o se trate de pena no privativa de la libertad, Ministerio Público, querellante e imputado presentan escrito con las peticiones respectivas, y el juez puede condenar o absolver, eso sí, la condena nunca puede superar la pena requerida por los acusadores. Cuando no se acepte el procedimiento abreviado por parte del juez, lo admitido no puede utilizarse como confesión.

Perú

- a. *La fiscalía decide si abre una investigación preliminar* en busca de elementos necesarios para avanzar. El término para hacerlo es de veinte (20) días calendario, y el fiscal, finalmente, puede decidir sobre el archivo de la actuación o si avanza hacia el inicio de la investigación preparatoria. Realmente, se trata de un primer momento dentro de la actuación, en el entendido de que la investigación preliminar hace parte de la investigación preparatoria.
- b. *La simplificación procesal se aplica en todo el territorio nacional.* Existe la posibilidad de la negociación directa entre el fiscal y el defensor, sobre las responsabilidades penal y civil; igual, pueden sugerirle al juez la pena imponible. El acuerdo será presentado al juez de conocimiento quien puede rechazarlo o aprobarlo; puede, incluso, modificarlo.
- c. *También existe la confesión sincera* frente a la cual hay beneficios de reducción de la pena.

Venezuela

- a. *El Ministerio Público es quien ordena el inicio de la investigación*, siempre que el hecho revista relevancia penal, la acción no esté prescrita, o no exista obstáculo legal para su desarrollo; en esos casos solicita ante el juez de control la desestimación de la denuncia o querrela, para así proceder con el archivo.
- b. *Se procede con el archivo, sin necesidad de que el juez lo autorice*, cuando la evidencia obtenida no sea suficiente para formular una acusación. Como se trata de una decisión que no hace tránsito a cosa juzgada, es posible reabrir la cuando aparezcan nuevos elementos, siempre que no exista obstáculo legal.
- c. *El fiscal solicita sobreseimiento ante el juez de control*, el cual debe resolver la solicitud dentro de los cuarenta y cinco días (45) siguientes, siempre que de acuerdo con lo establecido en el artículo 300 del Código Procesal Penal, concurra alguna de las siguientes causales: i. El hecho objeto del proceso no se realizó o no puede atribuírsele al imputado o imputada. ii. El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad. iii. La acción penal se ha extinguido², o resulta acreditada la

2 Artículo 49. Son causas de extinción de la acción penal:

1. La muerte del imputado o imputada. 2. La amnistía. 3. El desistimiento o el abandono de la acusación privada en los delitos de instancia de parte agraviada. 4. El pago del máximo de la

cosa juzgada. iv. A pesar de la falta de certeza, no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación, y no haya bases para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado o imputada.

Por otra parte, cuando el juez de control no está de acuerdo con la solicitud de sobreseimiento, de conformidad con el artículo 305 del C. O. P. P., toda la actuación debe ser enviada ante el fiscal superior del Ministerio Público para que sea este quien rectifique o ratifique la correspondiente petición. En caso de ratificar la solicitud de sobreseimiento, con criterio reiterado de altos tribunales de justicia, la opinión es vinculante para el juez de control, debido a la titularidad en el ejercicio de la acción penal; pero en caso de no estar de acuerdo con la solicitud de sobreseimiento formulada, rectifica por medio del cambio de fiscal, y ordena continuar la investigación.

- d. *Admisión de los hechos.* Como procedimiento especial que genera agotamiento anticipado de la pretensión punitiva, procede por aceptación unilateral de los hechos objeto de acusación; claro está, se debe tratar de una manifestación libre, voluntaria e informada de las consecuencias de asumir tal comportamiento procesal; incluso, el juez tiene la obligación de verificar e informar todo sobre la admisión del hecho. Por esa razón, la oportunidad para manifestar esta conformidad es en la audiencia preliminar, cuando se ha admitido la acusación y hasta antes de practicar la prueba en el juicio. De acuerdo con el artículo 375 del C. O. P. P., comoquiera que ya no se practicará prueba, la sentencia necesariamente deberá ser declaratoria de responsabilidad penal y, por lo tanto, condenatoria; de ahí que, en estos casos, el juez pueda rebajar la pena imponible desde un tercio a la mitad, incluso, cambiar la calificación jurídica del delito. Si se trata de delitos en los cuales haya existido violencia contra las personas, cuya pena exceda de ocho (8) años de prisión, en su límite máximo, y en los casos de delitos de homicidio intencional, violación, delitos que atenten contra la libertad, integridad e indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes, secuestro, delito de corrupción, delitos que causen grave daño al patrimonio público y a la Administración Pública, tráfico de drogas de mayor cuantía, legitimación de capitales contra el sistema financiero y delitos conexos, delitos con multiplicidad de víctimas, delincuencia organizada, violaciones graves a los

multa, previa la admisión del hecho, en los hechos punibles que tengan asignada esa pena. 5. La aplicación de un criterio de oportunidad, en los supuestos y formas previstos en este Código. 6. El cumplimiento de los acuerdos reparatorios. 7. El cumplimiento de las obligaciones y del plazo de suspensión condicional del proceso, luego de verificado por el juez o jueza, en la audiencia respectiva. 8. La prescripción, salvo que el imputado o imputada renuncie a ella, o se encuentre evadido o prófugo de la justicia por alguno de los delitos señalados en el último aparte del artículo 43 de este código.

derechos humanos, lesa humanidad, delitos graves contra la independencia y seguridad de la nación y crímenes de guerra, el juez solo podrá rebajar hasta un tercio de la pena aplicable.

4. El problema de la verdad en la terminación anticipada del procedimiento penal

Generalmente, al procedimiento penal se la ha atribuido como fin hallar la verdad, incluso, ese noble pero difícil motivo, es lo que dirige la investigación, instrucción o fase preparatoria de una actuación penal en todo Suramérica. No en vano, por ejemplo, el Código Procesal Penal colombiano establece como norma rectora del procedimiento que “En ejercicio de las funciones de control de garantías, preclusión y juzgamiento, los jueces se orientarán por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia”. Así también lo determina importante doctrina en el continente cuando afirma que:

Como resultante de nuevas condiciones en la América de habla hispana, fundamentalmente de la recuperación o consolidación en sus pueblos de la democracia y de los derechos civiles y políticos, el sostenido avance de procesos de paz en países convulsionados especialmente por la violencia y el cambio de situaciones geopolíticas, aparece un movimiento de reformas relacionadas con el sistema de justicia penal que procura contribuir a la vigencia efectiva de los derechos de las personas y a poner límites a la arbitrariedad estatal en el ejercicio del poder represivo, sin desmedro de la necesaria protección a los derechos de la víctimas y del interés general en la vigencia de la ley, en el imperio de la verdad y en la justa punición del delito (Cafferata Nores, 2004. p. 75)

Sin embargo, la lucha por la verdad ha generado, como lo sostiene Bentolila (2006, p. 17 y ss.), que el modelo sustancialista del derecho penal aspire a la llamada verdad sustancial o material, lo que equivale a pretender una verdad absoluta de lo sucedido, carente de límites, y realizable, incluso, por fuera de las reglas del procedimiento. Esta posición es, por demás, cuestionable desde un análisis de derechos humanos, en tanto que los límites que los mismos Estados se han comprometido a no transgredir impiden que se piense en un sistema de tal naturaleza.

Precisamente, en Latinoamérica, por siglos, se pensó que la justicia penal tenía como función desde hallar la verdad histórica hasta legitimar la imposición de una sanción por parte del Estado: concebir que una persona como el Juez, padre o madre de familia o simplemente miembro de una

familia, con expectativas de desarrollo académicas, con cargas personales, familiares, profesionales, con limitaciones físicas de tiempo y espacio pueda hallar la verdad histórica; esto es, saber lo que realmente ocurrió en más de miles de procesos penales, es simplemente una utopía, un anhelo, que no corresponde con la realidad. En ese sentido, por décadas se estructuró la justicia penal al logro de algo irreal. Dotar a la justicia penal de un papel legitimador de la imposición de una sanción por parte del Estado –como titular del *ius puniendi*– es caer en un reduccionismo de tal dimensión que no permite la inclusión de mecanismos alternativos ajenos a la imposición de una sanción –ejemplo: principio de oportunidad, conciliación, mediación, suspensión del proceso a prueba, reserva del fallo condenatorio–, que en la actualidad son los pilares de los procesos penales latinoamericanos y que permiten el estudio de nuevas líneas de investigación como, por ejemplo, la justicia restaurativa (Mercado, 2010 p. 69) .

Ahora, toda esta incertidumbre que extrañamente produce el concepto de verdad, lo que ya es bastante paradójico, tiene un reflejo muy bien detallado en las palabras de Bentolila (2006), ya que la verdad es un concepto difícil, más aún, cuando se analiza desde el proceso judicial, así tal concepto pueda utilizarse para referirse a una proposición, como se pregona en la teoría de la correspondencia, en la que la verdad es la adecuación con un hecho real. También, siguiendo al mismo autor, puede afirmarse que el término verdad se usa por oposición a lo aparente o irreal: la verdad moral en que se corresponde lo dicho con la persona que lo dice, siendo contraria al engaño; la verdad como coherencia, que apunta a la conjunción de varias proposiciones; la verdad pantónoma, asociada con Dios como fuente de toda verdad; la idea biológica de verdad asumida por Nietzsche y Darwin, para quienes es “verdadero todo lo que contribuya a fomentar la vida de la especie, y falso lo que sea obstáculo para ello”.

Asimismo, siguiendo al citado autor, entendemos por verdad procesal “la que surge del juicio; la que consta en los elementos probatorios y de convicción allegados a los autos. Esta puede ser diferente de la verdad real. ¿Qué significa este principio? Que para el juez, lo importante y lo único es la verdad procesal”.

Así, entonces, resulta totalmente problemático compatibilizar el deber de hallar la verdad, con las formas de terminación anticipada del procedimiento penal. Ya se analizó cómo tienen existencia y aplicación estos procedimientos en todos los órdenes procesales de Suramérica, unos con más regulación y amplitud que otros, pero siempre apuntando a una finalización que lleva no necesariamente a la verdad histórica o sustancial, sino a la solución del conflicto, o al logro de la eficiencia del sistema judicial, en otras palabras, a la verdad procesal.

En ese sentido, las terminaciones anticipadas, explicadas en motivos como: i) la imposibilidad de la consecución probatoria, ii) las limitaciones fácticas de los

relatos, iii) el paso del tiempo para ejercer el poder penal, los perdones legislativos o amnistías, no son propiamente fórmulas que apunten a un fin de verdad, o hacia el conocimiento de los sucesos sobre los cuales se fundamenta el procedimiento; antes bien, son obstáculos a una construcción de verdad histórica y sustancial, pero que tienen como fin, también válido, solucionar, o más bien, administrar un conflicto y no esperar indeterminadamente su finalización, lo que también es un derecho de las personas sujetas al poder del Estado.

Igualmente, todas las causales que defienden una salida alternativa a la sentencia condenatoria, como: i) criterios de oportunidad, ii) acuerdos preparatorios, iii) suspensión condicional del procedimiento, iv) mediación, conciliación y todos los mecanismos que integran tanto a víctima como victimario en la causa defienden principalmente una idea de solución del conflicto que acepten las partes o, incluso, el juez. Esta es una situación independiente de la construcción de una verdad histórica o del conocimiento de lo sucedido, ya que prima la verdad consensuada, o la que político-criminalmente se impone.

Finalmente, las terminaciones anticipadas que se fundamentan en la aceptación de hechos, o acuerdos de pena con el acusador, que no son exclusivas de un sistema acusatorio (Guerrero, 2007), siguen la misma línea de lograr una verdad consensuada, incluso, si se quiere, limitada, ya que se basa en lo afirmado por las partes, sin permitir una construcción detallada y legal de lo sucedido, pero que independiente de tal limitación fáctica, no deja de ser, para el derecho penal, una solución del conflicto que elimina la impunidad analizada desde el simple resultado. Asimismo, prima un interés estatal en la solución ágil de los asuntos, lo que puede demostrar eficiencia del sistema procesal, ya que su fundamento no es más que la solución del conflicto, y qué mejor solución que la aceptada por los involucrados. De ahí, que este tipo de terminaciones estén vigentes en todos los sistemas procesales suramericanos.

Sin embargo, esto no quiere decir que la fórmula de terminar anticipadamente el procedimiento, con sentencia, no tenga críticas bien fundadas desde la doctrina, como lo planteó acertadamente Manco (2012) al exigir en la verdad consensuada igualdad de condiciones entre acusador y acusado, ya que en el plano de la realidad puede ser una simulación de consenso, debido al poder del Estado, o a la posición dominante de uno de los litigantes. Pero, aun así, actualmente las críticas y problemas que presentan estas formas de justicia no han logrado eliminar su proyección, que, cada vez, cobra mayor influencia en los sistemas de procedimiento penal.

Todo esto lleva, en definitiva, a pensar que el procedimiento penal, en Suramérica, protege una idea de verdad basada de manera principal en la solución del

conflicto entre posible responsable penal y los afectados con la conducta relevante para el derecho penal, y no en otras ideas basadas en el conocimiento de sucesos que, cualquiera sea su forma, será imposible conocerlos en su totalidad, es decir, se reafirma el carácter de verdad procesal que prima en la realidad y en la legislación.

Asimismo, es una realidad que los límites procesales y sustanciales impuestos a la investigación de sucesos delictivos, y que se ven reflejados en las terminaciones anticipadas del procedimiento penal, generan una idea de verdad netamente procesal que tiende a solucionar y, finalmente, a administrar un conflicto, nunca a brindar herramientas de averiguación incontrolada sobre las personas.

Bibliografía

- Bentolila, J. (2006). La construcción de la idea de verdad en el proceso. Publicado. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Garantista*. Lima: EGACAL.
- Cafferata Nores, J. (2004). La reforma procesal en América latina. *Sistema acusatorio y juicio oral*. Bogotá: Editora Jurídica de Colombia
- González Pérez, J. (1984). *El derecho a la tutela jurisdiccional*. Madrid: Civitas
- Guerrero, O. J. (2007). *Fundamentos teórico-constitucionales del nuevo proceso penal*. Bogotá: Ed. Nueva Jurídica
- Manco, Y. (2012). La verdad y la justicia premial en el proceso penal colombiano. *Estudios de Derecho*. Vol. 69 (N.º 153) pp. 187-214.
- Mercado Maldonado, A. (2010). El Estado en la gestión del conflicto: la reforma del proceso penal en Latinoamérica. Revista: *Opinión Jurídica*. Universidad de Medellín, (17), 57-70.
- Molina López, R. (2012). *La conformidad en el proceso penal*. Bogotá: Ibáñez, Universidad de los Andes, Universidad Pontificia Bolivariana.

